



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

María Carmen Sevilla González, “Catalina de Aragón: ¿*Feme sole o feme covert*?” , *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 924-938 (available at <http://www.glossae.eu>)

CATALINA DE ARAGÓN: ¿FEME SOLE O FEME COVERT?

María Carmen Sevilla González
Universidad de La Laguna

Resumen

La capacidad de obrar de la mujer casada en el *common law*, analizada a través de la vida de la reina Catalina, primera esposa del rey Enrique VIII.

Abstract

The legal capacity of the married woman according to common law in modern times, as analyzed through the life of Queen Katherine of England.

Palabras clave

Esponsales. Testamento. Capacidad de obrar.

Keywords

Betrothals. Will. Woman's law

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. La capacidad de obrar de la mujer casada en el *common law* y en los países de Europa occidental. 4. La facultad de otorgar testamento. 5. La capacidad jurídica de la reina Catalina de Inglaterra. 6. Las *últimas voluntades* de la reina Catalina. 7. A modo de conclusión

1. Introducción

Catalina de Aragón o *Katharine de Arragon* son los nombres habitualmente utilizados en la historiografía española e inglesa para aludir a Catalina, hija menor de los Reyes Católicos e infanta de Castilla y Aragón. En la monarquía inglesa existieron otras mujeres que tenían el mismo nombre, incluso entre ellas dos de las esposas de Enrique VIII, *Katherine Howard* y *Katherine Parr*, por lo que esta expresión que alude a su origen español, permite identificarla entre las otras mujeres que también fueron llamadas *reina Catalina* o *princesa Catalina* y que formaron parte de la monarquía inglesa.

Esta princesa nacida en Alcalá de Henares, fue enviada por sus progenitores a Inglaterra en 1501 cuando tenía solamente quince años de edad, y allí vivió hasta su fallecimiento en 1536. Sus primeros esponsales (*betrothals*) resultaron fallidos por la prematura muerte del príncipe de Gales Arturo Tudor y los segundos, con el príncipe Enrique Tudor, luego Enrique VIII de Inglaterra, se suscribieron en varias secuencias temporales en el periodo discurrido entre 1503 a 1509¹.

A través del análisis de las distintas etapas de la vida de esta reina inglesa de origen español, se intenta poner de manifiesto las restricciones que el *common law* imponía a la mujer casada en su capacidad de obrar, comparativamente con la establecida en los derechos de los distintos países europeos herederos de la tradición del *ius commune*.

¹ Archivo General de Simancas (AGS) Patronato Real. Legajos 52 y 53.

Las dos expresiones *feme sole* y *feme covert* reflejan las dos modalidades que contemplaba el *common law* en orden a la capacidad de obrar de la mujer casada.

Desde la perspectiva historiográfica, resulta imposible hacer una acotación de las aportaciones científicas más relevantes sobre esta materia, ya que pueden contarse por centenares las publicaciones relativas a la misma. Debe tenerse en cuenta que el *status* de la mujer en el ámbito anglosajón, punto de partida de lo que posteriormente constituirá un tema importante en el *common law*, fue trasvasado a las colonias inglesas. Su desarrollo en los territorios estadounidenses ha sido muy importante, pero también heterogéneo puesto que se aprecian diferentes variantes en muchos aspectos jurídicos (propiedad, sucesión, contratos) debido al singular desarrollo jurisprudencial producido en cada Estado, al tratar de delimitar la capacidad de la mujer casada para la realización de determinados actos o negocios jurídicos.

El propósito de las páginas que siguen es muy modesto: simplemente se intenta precisar el *status* de una reina de Inglaterra, nacida en el extranjero, como lo fue la reina Catalina, en el ámbito privado del *common law*, que puede sintetizarse con la expresión *coverture*².

2. Antecedentes

En los diferentes tratados suscritos entre los Reyes Católicos y Enrique VII de Inglaterra entre 1489 y 1503, aparecen como parte sustancial de los mismos los pactos nupciales, (*esponsales* o *betrothals*) en los que tienen un papel primordial los pagos o compensaciones económicas que debían derivarse de la celebración del futuro matrimonio. Tanto en el tratado de 1489, (comúnmente denominado *tratado de Medina del Campo*) suscrito para establecer las condiciones del matrimonio entre la infanta Catalina y el príncipe Arturo Tudor, ambos niños de muy corta edad, como en el de 1503, destinado a regular la subsiguiente unión entre la propia Catalina ya viuda y el príncipe Enrique Tudor, apareció el compromiso por parte del monarca inglés de entregar conforme al derecho anglosajón a la contrayente, la tercera parte de las rentas que produjeran las posesiones de aquel. Este derecho, denominado *dower*, fue una institución jurídico-privada desconocida en los países de Europa occidental y sin embargo en Inglaterra constituía el pilar sobre el que se establecían unas garantías mínimas que preservaban a la esposa de la segura penuria que le provocaría su hipotética viudedad.

Por otro lado, en el *common law*, los derechos y prerrogativas de la mujer casada eran prácticamente inexistentes, ya que su situación frente al ordenamiento jurídico era

² Sobre la *coverture*, como expresión que resume la situación jurídica de la mujer casada, existen también centenares de publicaciones inglesas y de Estados-Unidos. No obstante, a modo meramente enunciativo, se señala la obra clásica de uno de los principales tratadistas del *common law*, y prestigioso profesor de Oxford, W. Blackstone, llamada *Commentaries on the Laws of England (4 vol)* publicada a partir de 1763. Esta obra fue fundamental para la redacción de la constitución de los Estados-Unidos. Una perspectiva también general sobre la evolución de los derechos de la mujer casada en Inglaterra desde los tiempos medievales, la encontramos en la obra *Women's Roles in the Middle Ages*, escrita por Sandy Bardsle (Westport, EEUU, 2007).

de total limitación y restricción en el ámbito de la contratación, la administración y la gestión patrimonial, y también en otro extremo que no deja de ser sorprendente, cual es la facultad de otorgar testamento. Esta situación de inferioridad jurídica y de subordinación y sometimiento al cónyuge se denomina en los tratados jurídicos más antiguos como *feme covert*, que expresa conceptualmente la condición de la mujer casada como sujeto incapaz de obrar en el campo del derecho. También existió la situación opuesta, igualmente válida jurídicamente, que era la de *feme sole*, y que representaba la situación excepcional que ostentaron algunas mujeres casadas a las que se le otorgaron algunas facultades concretas en el ámbito del derecho privado.

Finalmente, para terminar este apartado introductorio, ha de tenerse en cuenta que en los diferentes tratados hispano-ingleses que hemos mencionado, no aparece ninguna referencia al estatuto jurídico privado de los contrayentes, y ello significa que la infanta Catalina al contraer matrimonio en Inglaterra habría de regirse por el derecho del país en el que viviría en el futuro, es decir, por el *common law*, puesto que en realidad el matrimonio proyectado convertiría a la princesa Catalina en una súbdita de la monarquía inglesa. Es más, en el tratado hispano inglés de 1490 que desarrolló el de Medina del Campo del año anterior, se explicaba por parte de los representantes diplomáticos del monarca Enrique VII las razones por las que no podía establecerse en el tratado la obligación de pagar *arras*³ a la contrayente, es decir a la infanta Catalina, que se expresaban en los siguientes términos:

“Por el anterior doctor y orador de los indicados señores reyes y reina de Castilla, León, Sicilia, etc.⁴, fue propuesto que con el nombre de arras debe darse por el predicho señor rey de Inglaterra y por el señor príncipe Arturo su hijo, a Doña Catalina su esposa, por el honor a su persona la tercera parte de la dote anteriormente establecida, por ser una costumbre universalmente admitida en casos similares y observada entre príncipes; y que por los anteriores oradores del dicho rey de Inglaterra fue respondido que según costumbre del reino de Inglaterra, la donación de arras no es admitida, pero que después de la solemnización del matrimonio es habitual que Doña Catalina, como princesa de Inglaterra reciba la tercera parte del principado de Gales, y el ducado de Cornubiae, el condado de Certriaie que cada año en rentas tiene veinticinco mil o veintitrés mil escudos”⁵.

Por último, guarda una estrecha relación el ejercicio de los derechos y facultades en el orden económico y patrimonial por parte de la mujer casada, con el destino final de su patrimonio, puesto que en realidad si la mujer casada carecía del derecho a adquirir bienes, hipotecarlos, pignorarlos o venderlos, resultaba innecesario y superfluo que pudiera disponer de ellos *mortis causa*, ya que previamente se le había prohibido adquirirlos.

³ La regulación de las *arras* como donación del futuro esposo a la contrayente se encuentra en Partida IV, 11, 1-2 y Ley n. 50 de Toro. Las *arras* en opinión de Gacto (“Imbecilitas sexus” en *Cuadernos de Historia del Derecho* 45. Madrid, 2013, p. 47) evidenciaban también la superioridad del marido, puesto que eran administradas por éste y no por la donataria.

⁴ Se refiere a Rodrigo González de la Puebla, primer embajador residente en Inglaterra, y principal negociador de los esponsales a celebrar entre Arturo Tudor y la infanta Catalina. Los datos biográficos más interesantes sobre este polémico personaje se encuentran en la obra de G. Mattingly *Renaissance Diplomacy*, Boston 1995, pp. 122 ss.

⁵ Rymer, T., *Foedera, conventiones, literae, et cujuscumque generis acta publica inter reges Angliae, et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel comunitates*. Ed. J. Neaulme, Londres, 1741. Tomo V, Parte 3, f. 23. El texto recopilado por Rymer está en latín. La traducción es de la autora.

3. La capacidad de obrar de la mujer casada en el *common law* y en los países de Europa occidental

La subordinación de la mujer a los varones de su entorno familiar y social ha sido una constante en la historia de occidente con muchas variantes y modalidades según el ámbito concreto que consideremos en cada caso. En el derecho público rara vez se ha reconocido a la mujer la posibilidad de ejercer oficios públicos y en muchas organizaciones políticas se ha prohibido su derecho a reinar. Sin embargo, en estas páginas el análisis se centra en dos cuestiones concretas que afectan exclusivamente al ámbito del derecho privado, que son la capacidad de obrar patrimonial (adquisición, administración y disposición de bienes de cualquier naturaleza) y la posibilidad de disponer de los bienes *mortis causa*, ya que en el derecho privado de los distintos reinos y estructuras políticas que emergieron en el medievo, fruto del sincretismo entre el derecho romano y los derechos de los diferentes pueblos germánicos que ocuparon masivamente el territorio antes imperial, se arbitraron muchas soluciones distintas⁶. Resultaría totalmente tedioso pormenorizar los derechos de las mujeres en tantísimas organizaciones políticas como las que nacieron en el occidente europeo después del siglo V d.c., pero es sabido que el panorama fue totalmente heterogéneo, si bien el principio general fue el de la limitación de la capacidad femenina, que debía complementarse con el consentimiento que otras personas de su ámbito familiar y social, debían prestar en su nombre, cuando dicho consentimiento se precisaba para conferir validez a los actos jurídicos. El papel secundario atribuido a la mujer socialmente provenía de su consideración de ser débil e intrínsecamente frágil, siendo por ello que requería en todas las facetas de su vida el control y la supervisión del varón (progenitor, cónyuge o hermano primogénito).

En el caso de Castilla, se delimitó legalmente en muchos preceptos de Las Partidas el sometimiento de la mujer soltera a la autoridad del padre, y de la mujer casada a la autoridad marital⁷. Pero si bien el ejemplo de Las Partidas es del máximo interés, no deja de ser uno más entre las cientos de situaciones distintas que el panorama europeo nos muestra en cuanto al *status* femenino. El ejemplo de la monarquía franca, analizado magistralmente por Ganshof⁸ constituye uno de los casos más extremos en cuanto a los derechos femeninos que alcanzó al ámbito público para establecer la prohibición total de la mujer en orden al desempeño de oficios públicos o de gobierno, al igual que la prohibición de reinar. Coing, también calificó la situación de la mujer en Europa desde los tiempos medievales hasta la Ilustración, como desventajosa, ya que los postulados del *Ius commune* defendían su sometimiento al varón, con independencia de muchas singularidades que aparecen en los derechos de los distintos territorios⁹. Concretamente, el caso de Normandía puede considerarse uno de los más restrictivos en cuanto a la capacidad de obrar de la mujer¹⁰.

⁶ Caenegem, R.C. van, *An historical Introduction to Private Law*. Cambridge, 1992, p. 27

⁷ Gacto Fernández, E., “El marco jurídico de la familia castellana” en *Historia. Instituciones. Documentos* n. 11, Sevilla, 1984, 43.

⁸ Ganshof, F.L., “La femme dans la monarchie franque” en vol XII de *Recueils de la société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions, La Femme*. Bruselas, 1962, pp.20 y ss. 31.

⁹ Coing, H., *Derecho privado europeo*. Madrid, 1996, Tomo I, p.301.

¹⁰ Musset, J., *Le régime des biens entre époux en droit normand, du XVI siècle á la Revolution*. Caen, 1997.

4. La facultad de otorgar testamento

En este apartado se pretende concretar si en el *common law* y en el *ius commune* existía sintonía conceptual en orden al derecho de la mujer casada a otorgar testamento. Nos limitamos exclusivamente a la capacidad para testar, ya que existen otras cuestiones más específicas (la capacidad de ser testigo en el otorgamiento del testamento, la capacidad de ejecutarlo, etc.), que no van a ser objeto de estudio en este trabajo.

La facultad de la mujer para otorgar testamento se analiza aquí también desde la misma perspectiva que la capacidad de obrar, puesto que de la misma forma que en los territorios y organizaciones políticas donde se aplicó el *ius commune* se arbitraron diferentes soluciones provenientes en muchos casos de la vigencia del derecho consuetudinario, la tónica general, no obstante, fue la de respetar el derecho a testar de la mujer casada. Por el contrario, la formulación más restrictiva en este ámbito es la del *common law*, que requiere para la validez de este acto la licencia o autorización del cónyuge, y que al ser general afecta tanto a las mujeres cuya situación era la *feme covert*, como a las que se califica como *feme sole*.

En los territorios de Europa occidental, en su generalidad, no se experimentó desviación alguna sobre el principio general de la capacidad femenina para el otorgamiento de testamento (*testamenti factio* activa) establecida en el derecho romano clásico¹¹, pero es necesario considerar la existencia de situaciones excepcionales, que contemplaron la solución inversa, como seguidamente se analizará.

En cuanto a la facultad de otorgar testamento en el derecho castellano no aparece en Las Partidas ninguna prohibición sobre el otorgamiento de testamento, sino al contrario, se reconoce explícitamente ese derecho a las mujeres mayores de doce años¹², si bien en relación a otros actos derivados de la sucesión hereditaria si existen algunas limitaciones, como la de ser testigo en el otorgamiento de testamentos¹³, situación que ratifica lo anteriormente expuesto, sobre las diferentes soluciones jurídicas que arbitraron los territorios que recibieron la influencia del *ius commune* para regular ésta y otras muchas cuestiones jurídicas. En el Fuero Real se reguló incluso el testamento mancomunado otorgado por ambos cónyuges en plano de igualdad¹⁴, lo mismo que en el derecho histórico aragonés¹⁵, donde uno de los pilares del derecho sucesorio lo constituye sin duda la libertad de testar de hombres y mujeres¹⁶.

¹¹ Betancourt, F., *Derecho romano clásico*. Sevilla, 1995. p. 533.

¹² Partida VI, 1,13.

¹³ Partida VI, 1,10.

¹⁴ Fuero Real, III,6,9.

¹⁵ Sánchez-Rubio García, Alfredo, “El testamento mancomunado aragonés”, en *Revista de derecho civil aragonés* n. 18, 2012, pp.121 y ss.

¹⁶ Bellod Fernández de Palencia, “La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926 en base al estudio de los protocolos notariales”, en *Revista de Derecho civil aragonés*, III, 1997, n. 2. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1998.

Tal como se adelantó en las páginas anteriores, diversos autores han alertado sobre el caso de derechos *coutumieres*¹⁷ franceses, que contemplaron claras imitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, que se asemejan a la situación del *common law* en este mismo ámbito. Es obvio que ninguna sociedad de la época contempló la igualdad jurídica de la mujer, sino el principio contrario de subordinación de ésta a su progenitor, a su cónyuge e incluso en caso de viudedad a su hijo mayor. En este caso en el que estamos analizando un aspecto concreto como es el de la capacidad de testar, ha de tenerse en cuenta que fue también fuente de conflictos en Francia incluso ya avanzada la edad moderna, siendo muy frecuentes los litigios en los que los testamentos otorgados por mujeres eran impugnados cuando las disposiciones perjudicaban a alguno de sus parientes o herederos¹⁸, defendiéndose por los beneficiados por esas *últimas voluntades* el principio de la libertad femenina para testar. Para justificar este limitado reconocimiento de la facultad de testar a la mujer, en el contexto general de la dependencia en relación al marido, se aludía por los tribunales franceses a que en el testamento no cuestionaba la autoridad marital (como en la disposición de los bienes, o en la contratación si la mujer pudiera llevar a cabo estos negocios jurídicos sin licencia del esposo), sino más bien se contempla como una solución jurídica para resolver una situación de emergencia en la que una mujer enferma o en peligro de muerte, pueda disponer de unos bienes de carácter mueble o de escaso valor, en los que el esposo no tenía ningún interés jurídico, puesto que no le pertenecían. En consecuencia las posturas jurídicas favorables al testamento de la mujer casada resultaban totalmente compatibles con la prohibición de realizar cualquier negocio jurídico oneroso o gratuito sin licencia del esposo¹⁹. Pero aún dentro del derecho *coutumière* desarrollado en el heterogéneo territorio de la actual Francia, existieron algunos casos como el de Normandía, en el que la postura sobre la capacidad femenina era más rigurosa, prohibiéndose el otorgamiento de testamento a la mujer casada²⁰. Se trata claramente de una excepción a la regla general del medievo en que pese a que las sociedades europeas son muy diferentes entre sí, las mujeres aunque pertenecieran a los grupos sociales no privilegiados, otorgaban habitualmente testamento²¹. Es verdad que en muchas ocasiones estos documentos contenían únicamente las habituales donaciones *pro anima* y no disposiciones sucesorias sobre los bienes de la testadora, pero ello no desvirtúa en absoluto que se trate de actos *mortis causa*, aunque quizás no pueden denominarse testamentos *stricto sensu* desde la perspectiva del *ius commune*, que exigía que el testamento contuviera la institución de heredero. Todo ello conduce a la conclusión de que desde la perspectiva general de la edad media, el *common law* desarrolló la visión más estricta y limitada sobre las facultades de la mujer en el ámbito jurídico y social. Incluso ha de indicarse que en la Edad Moderna este principio resultó expresamente confirmado y conservado,

¹⁷ Los derechos consuetudinarios de las diferentes regiones francesas fueron objeto de recopilaciones en unos casos y en otros de ratificación por parte de los monarcas. Hasta la Revolución Francesa mantuvieron su vigencia y su aplicación en los tribunales, al constituir el principal elemento jurídico para determinar el estatuto personal de los litigantes. Cfr. Giraud, C., *Precis de l'ancien droit coutumier français*. Paris 1852.

¹⁸ Blondeau, C., *Journal du Palais ou recueil des principales decisios de tous les parlemens et cours souveraines de france*. Paris, 1755.

¹⁹ Le Caron, L., *Responses ou decisions du droit François: confirmees par arrets des cours souveraines de ce royaume et autres*. Paris, 1605.

²⁰ Pesnelle, M., *Coutume de Normandie*. Rouen, 1771. vol 2. pp. 532 ss.

²¹ Loré, V., "disposizioni di tipo testamentario nelle pratiche social dell' Italia meridionale" en *Sauver son âme et se perpétuer: TRansmission du patrimoine et mémoire au haut Moyen-âge*. (Bougard, F., La Rocca, C., Le Jan, R., (ed). Publications de l'école française de Rome, 2005, pp. 131 ss.

puesto que en tiempos de Enrique VIII, el parlamento inglés ratificó la prohibición de testar para la mujer casada²².

5. La capacidad jurídica de la reina Catalina de Inglaterra

La princesa de Gales viuda Catalina (*dowager princess of Wales*) celebró su matrimonio con el rey Enrique VIII por *palabras de presente* en 1509, pocas semanas después del fallecimiento de Enrique VII, e igualmente se celebró en esas mismas fechas la ceremonia religiosa que representaba la solemnización de dicho matrimonio. No existieron incidentes dignos de mencionar en la vida matrimonial de los reyes ingleses en los primeros años, si bien después del nacimiento de la princesa María en 1516 y la llegada al poder de Wolsey²³, se fue debilitando la situación matrimonial, que empeoró cuando en 1518 la reina dio a luz a su última hija que vivió solo unos pocos días. En estos años nacieron varios hijos ilegítimos del rey²⁴, pero no fue hasta 1527 cuando se empezó a hablar insistentemente de la intención del monarca de finalizar su relación conyugal con la reina, pero en 1509 cuando se solemnizó el matrimonio y la relación conyugal de los monarcas ingleses era aparentemente feliz, el rey declaró en el parlamento que deseaba entregar determinadas rentas a la reina en concepto de *dower*, en cumplimiento de lo pactado en los previos tratados hispano-ingleses, realizándose en esas fechas una exhaustiva enumeración de los bienes inmuebles y explotaciones agrarias que la reina habría de administrar, haciendo suyas las rentas obtenidas²⁵. Esta concesión resultaba totalmente incompatible con la condición habitual de la mujer casada, la de *feme covert*, dedicada exclusivamente al ámbito doméstico y sin posibilidad real ni jurídica de realizar ningún acto con relevancia patrimonial²⁶. En tal sentido, el parlamento a propuesta del monarca declaró que la reina tendría el estatuto de *feme sole*²⁷, lo que jurídicamente le permitía administrar la *dower* recibida del monarca en cumplimiento de los esponsales o *betrothals* suscritos dentro del tratado de amistad hispano-ingles de 1503.

El estatuto de *feme sole* como anteriormente se dijo, estaba contemplado en el *common law* como una de las opciones existentes en relación a la capacidad de obrar de la mujer casada, pero naturalmente sólo se concedía a aquellas mujeres que por su especial situación económica o patrimonial requerían disponer de estas facultades concretas en orden a administrar bienes o disponer de ellos. En 1485, la propia abuela

²² Acta del Parlamento Inglés del periodo 1534-1535 (Statut 34&35 Henry 8, c.5).

²³ Campbell Baron, J., *The lives of the lord Chancellor ad Keepers of the Great Seal Of England*. Londres, 1845, 445. Desde 1512 Wolsey fue ocupando puestos cada vez mas importantes relegando a otros nobles, y captando claramente la voluntad del monarca.

²⁴ Se atribuye al rey la paternidad de varios hijos nacidos en este periodo, aunque entre ellos sólo alcanzó el reconocimiento del rey el llamado Henry Fitzroy, nacido en 1519 y fruto de la relación del rey con Elizabeth Blount. Fitzroy fue nombrado I duque de Richmond y Somerset, y falleció en 1536, posiblemente envenenado. Cfr. Murphy, B.A., *The life and political significance of Henry Fitzroy, duke of Richmond 1525-1536*. Universidad de Gales. Bangor, 1999.

²⁵ Cfr. Letters and Papers, Foreign and Domestic of the Reign of Henry VIII. Gran Bretaña. Vol 1, parte 1, p 36.

²⁶ Blackstone, Sir W., *Commentaries of the Law of England in four books*. Londres, 1825. Vol. 1, 513-515.

²⁷ Schutte, V., "To the Illustrious Queen: Katherine of Aragon and Early Modern book dedications", Chapel, J.A., y Kramer, K. (ed.), *Women during the English Reformations: Renegotiating Gender and Religious identity*. New York, 2014, p. 17.

de Enrique VIII Margarita de Beaufort había obtenido este mismo privilegio del parlamento inglés²⁸

Desde el punto de vista historiográfico, son muchos los tratados que analizan esta alternativa jurídica entre *feme sole* y *feme covert*,²⁹ destacándose que el primero y excepcional *status* era propio de mujeres de la aristocracia o de la realeza, y sobre todo de aquellas que, provenientes de países en los que la condición jurídica femenina era más abierta, no aceptaban que el matrimonio impusiera mayores restricciones a su capacidad de obrar.

Pero no debemos apartarnos de la figura de la reina Catalina de Inglaterra, consorte de Enrique VIII, puesto que los desgraciados avatares de su vida también condicionaron su *status* jurídico. A partir de 1527 el rey comenzó a manifestarse públicamente a favor de un nuevo matrimonio. Los centenares de obras que refieren de una forma u otra la ruptura de los monarcas ingleses, atribuyen al cardenal Wolsey la responsabilidad en este asunto, por ser él quien animó a Enrique VIII a anular canónicamente su matrimonio con la reina Catalina. Aunque la idea inicial era la de que Enrique VIII contrajera nuevo matrimonio con una princesa francesa, posteriormente la interferencia de Ana Bolena alteró esos planes iniciales. No obstante, desde que se suscitó por primera vez la idea de la anulación del matrimonio regio, se le comunicó a la reina Catalina de variadas formas y con la intermediación de diferentes personajes cortesanos³⁰, que el rey deseaba que aceptara amistosamente la ruptura. Todas las peticiones del rey fueron rechazadas categóricamente por la reina, que sabía que de admitir voluntariamente la anulación de su matrimonio canónico, resultaría más fácil la exclusión de la sucesión al trono de su hija la princesa María. En esa línea, los emisarios del monarca cuando se entrevistaban con la reina Catalina en esa permanente negociación infructuosa, le transmitían el deseo del monarca de mantenerle sus privilegios y bienes, si accedía a sus pretensiones, además de ofrecerle cualquiera de los palacios reales para residir a partir de ese momento. En la medida en que se prometía a la reina la conservación de sus privilegios y recursos económicos, se estaba reconociendo el mantenimiento de su estatuto de *feme sole*, pero no debe perderse la perspectiva de que estos hechos suceden en el siglo XVI, momento en que el absolutismo monárquico se desarrolló en todos los países europeos, sin admitirse freno ni limitación alguno al poder del rey, siendo las cortes, parlamentos y estados generales meras comparsas del monarca sin capacidad efectiva de frenar sus decisiones. Además Enrique VIII fue un monarca temible y arbitrario, sin respeto alguno por el derecho, que no vaciló nunca en condenar por traición a los más altos personales de la nobleza y de la corte inglesa, después de seguir contra ellos unos procesos judiciales llenos de irregularidades, como el que llevó a la muerte al duque de Buckingham en 1521. Según Mattingly³¹, la muerte de Buckingham, amigo de la reina Catalina fue orquestada por el

²⁸ Jones, M y Inderwood, M.G., *The King's Mother: Lady Margaret Beaufort, Countess of Richmond and Derby*. Cambridge, 1992, pp. 99 ss.

²⁹ Jouon des Jonglais, vol XII de *Recueils de la société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions, La Femme*. Bruselas, 1962, 143

³⁰ Con anterioridad a 1533, fecha de la sentencia canónica, Wolsey visitó a la reina Catalina en varias ocasiones, a fin de que aceptara voluntariamente la nulidad matrimonial, recibiendo siempre una rotunda negativa a aceptar el título que se le imponía de *princess dowager of Wales*, (princesa viuda de Gales) en sustitución del de *queen of England* (reina de Inglaterra). Para notificarle la sentencia de nulidad se recurrió a personajes de gran influencia en la corte: el duque de Norfolk, el duque de Suffolk, y el marques de Exeter. Cfr. Deans, R. Story, *The trial of five queens*, Londres, 1909, p. 53.

³¹ Mattingly, G., *Catalina de Aragón*. Madrid, 1992. pp.264-265.

propio Wolsey como sutil advertencia a la reina de su situación cada vez más débil en la corte.

En el caso de la reina Catalina, por más que el parlamento inglés en 1509 la hubiera declarado *feme sole*, el deseo del monarca fue el de privarla de sus rentas como represalia por su oposición a la nulidad matrimonial y reducir cada vez más sus ingresos, lo que se confirma con las múltiples evidencias de la pobreza en la que vivió en los últimos años, la reducción de sus servidores, y los lugares cada vez más pobres e insanos a los que fue progresivamente trasladada en castigo por su negativa a aceptar la ruptura de su matrimonio³².

La sentencia del tribunal inglés presidido por el obispo Crammer en 1533 declarando la nulidad de su matrimonio contraído con Enrique VIII, supuso el golpe definitivo a los derechos de la reina, ya que el mantenimiento de la *dower* era incompatible con un proceso matrimonial que pusiera fin al matrimonio³³, siendo prueba de ello que al notificársele la sentencia de nulidad matrimonial a la reina en 1533 se estableció en su favor una pensión anual de ocho mil libras esterlinas, sin mencionarse en absoluto las rentas provenientes de los bienes que ella había administrado como *dower*³⁴. No existe confirmación documental de que la pensión prometida por el monarca se haya abonado efectivamente en el tiempo que transcurrió desde que se dictada la sentencia de nulidad canónica, es decir entre 1533 y 1536.

Ha de tenerse en cuenta que en el momento de los iniciales planteamientos legales sobre la ruptura matrimonial de los reyes, en 1527, Enrique VIII alegaba que su matrimonio con Catalina era nulo debido a que la dispensa papal que se había obtenido para la celebración de los segundos esponsales, en 1503, era inválida. A partir de ese momento se le notificó en diferentes ocasiones que no podía usar el título de reina, sino el de *princesa de Gales viuda (dowager princess of Wales)* a lo que también se negó, puesto que ello habría sido un expreso reconocimiento de la invalidez del matrimonio con el rey, pero al mismo tiempo ello inviabilizó la recepción de las rentas que como princesa de Gales viuda se le habían garantizado en los primeros esponsales otorgados con ocasión de su matrimonio con el príncipe Arturo Tudor. En la misma línea de las amenazas y las represalias, la reina fue obligada a entregar sus joyas a Ana Bolena, a fin de que ésta las usara en el futuro, constituyendo la mayor evidencia de que la voluntad del monarca era la de destronarla y apartarla de la corte.

6. Las últimas voluntades de la reina Catalina

Según Tremlett, biógrafo de la reina Catalina³⁵, en las últimas semanas del año de 1535 ésta era perfectamente consciente de su situación jurídica, y había perdido ya el temor a ser ejecutada al saberse enferma de gravedad³⁶, manifestándole a su amigo y

³² Desde 1532 hasta 1536 la reina Catalina vivió en Bishop's House (Hatfield), Ampthill (Bedfordshire), Buckden Palace (Huntingdonshire) y Kimbolton. Cfr. Bramley, P., *Henry VIII and His Six Wives: A guide to Historic Tudor Sites*. Londres, 2014, pp. 25 y ss.

³³ Bracton, H. de, *De Legibus et Consuetudinibus Anglia*, Cambridge, 2012, p. 92.

³⁴ Deans, R. Storry, *The trial...* ya cit. p. 53.

³⁵ Tremlett, G., *Catherine of Aragon, Henry Spanish queen*. Londres, 1987, p. 419.

³⁶ Muchos autores se han decantado por una muerte provocada por un lento envenenamiento. De hecho el embajador Chapuys expresó en varias ocasiones en sus misivas al emperador Carlos su fundado

confidente el embajador imperial Eustace Chapyus su temor a no poder hacerle llegar al rey una carta en la que se hicieran constar sus últimas voluntades, habida cuenta de que la propia reina conocía la prohibición de otorgar testamento. Pero en efecto, la reina firmó un documento en lengua inglesa que se ha considerado por algunos la última carta dirigida al rey y por otros como su testamento³⁷, que formalmente está encabezado con las habituales invocaciones religiosas, pero sin que conste siquiera la presencia de testigos. En efecto, inmediatamente después de la fórmula inicial sigue el texto:

...suplico y deseo que el rey Enrique VIII, mi buen señor...

continuando el testamento o carta con la enumeración de las peticiones de la reina en orden al pago a sus últimos servidores (realmente pocos en estos momentos finales) de las cantidades que se les adeudaba por los servicios que le habían prestado. Igualmente la reina le pide al monarca que le devuelva sus objetos y joyas de oro y plata, y que le pague el dinero que le adeuda. Pese a lo escueto del mensaje, el contenido es evidente, ya que respecto a las joyas, el rey había obligado a Catalina a entregarlas pocos años antes, para que en el futuro fueran utilizadas por Ana Bolena como antes se indicó. De hecho, en esta carta con sus últimas voluntades manifiesta que en ese momento no tiene más joyas que un collar de oro traído de España, que desea que se le entregue a la princesa María:

...Item, ordeno que el collar de oro que traje de España sea para mi hija...

La segunda mención se refiere a las joyas que estaban en poder del rey y a las cantidades que éste le adeudaba, pidiéndole su devolución:

... mis objetos de oro y plata que yo he tenido y también lo que se me debe en dinero del tiempo pasado...

Se trata en este caso tanto de las rentas que la reina debió haber percibido en concepto de *dower* y que dejaron de abonársele mucho tiempo antes, como de la pensión anual comprometida por el rey cuando el tribunal inglés declaró nulo su matrimonio. Y en definitiva la reina solicitaba que esas cantidades, que quedan imprecisas en el texto se aplicaran al pago de sus deudas.

En la parte final del texto aparecen seis nombres: *Richard Molend, William Portman, Thomas Powlet, William Peter, Thomas Lee* y *Rafe Sadeler*, añadiendo el autor la siguiente frase aclaratoria:

Estos parecen ser los administradores designados por el rey para la ejecución del testamento de la señora viuda ...

En efecto, los seis eran oficiales públicos de rango menor, como William Portland que desde este modesto papel de administrador de una herencia, es decir, como

temor a que tanto la reina como la princesa fueran envenenadas. Cfr. *Letters and Papers of the reign of Henry VIII*. Vol X, p. 190.

³⁷ Pese a que se han publicado diversas versiones de este documento, se ha utilizado la que se ha considerado más fiable, inserta en un libro del siglo XVIII recopilatorio cuyo autor fue J. Strype (*Ecclesiastical memorials relating chiefly to Religion and the emergences of the church of England under King Henry VIII, King Edward VI and Queen Mary I*, Oxford, 1822). El texto del testamento o carta, en lengua inglesa, se encuentra en el apéndice documental n. LXIX de dicha obra, pp.252-253. La traducción es de la autora.

albacea, llegó a desempeñar puestos de mayor importancia en el reinado de Eduardo VI³⁸. También Powlet estaba en la misma situación, ya que en distintos documentos contemporáneos se le cita como *chief steward*³⁹ de Tottenham, un oficio de la administración territorial de la monarquía inglesa. El nombrado en cuarto lugar es William Petre, no *Peter*, secretario del rey y perteneciente al clan de los *Boleyn* (Bolena) que seguían siendo muy influyentes en la corte. En cuanto a *Rafe Sadeler* (el nombre correcto es Ralph Sadler) era en esos años un joven cortesano que iniciaba en esos años su andadura política y que llegó a ser embajador en Escocia. También Thomas Lee, se encuentra dentro de los cortesanos que fueron promovidos a puestos de mayor responsabilidad política en el reinado de Enrique VIII⁴⁰. En general todos ellos recibieron instrucciones del rey en orden a no dar cumplimiento a las póstumas peticiones de la reina Catalina. Frente a unas *últimas voluntades* tan simples de la reina, como eran las de atender sus deudas (puesto que a su hija sólo pudo legarle sus pieles y el collar de oro que había traído de España), resulta sorprendente que se designe para su ejecución no a una persona sino a seis, todos ellos con vínculos con el monarca. Pero la realidad es que bajo este aparentemente sencillo documento, ya sea considerado testamento o simple carta, se encierran otras cuestiones de mayor calado. La prueba de ello ese encuentra en comunicación remitida por Richard Rich al rey en estas mismas fechas⁴¹ y que nos proponemos analizar a continuación.

En primer lugar ha de precisarse quien era este personaje y qué circunstancias lo legitimaban para poderse dirigir al monarca mediante esta misiva, que resulta muy interesante desde la perspectiva de la capacidad jurídica de la reina Catalina. Rich fue un polémico cortesano del que resulta difícil conseguir alguna opinión favorable, ya que fue comúnmente considerado como un ser deleznable, responsable último de la ejecución de Tomas Moro y del obispo Fisher entre otros, e incluso sádico verdugo y torturador en la torre de Londres. Pero era un jurista muy prestigioso, formado en la universidad de Cambridge y que entre 1530 y 1536 fue ocupando puestos cada vez de mayor responsabilidad en la corte. Fue un eficaz consejero y abogado particular del rey en los años que discurrieron desde la nulidad del matrimonio con la reina Catalina hasta su muerte, tiempo en que el proceder del rey fue totalmente arbitrario y sanguinario eliminando -con el apoyo legal de Rich y otros-, a cualquier persona que pudiera manifestarse en contra de la autoridad regia, que en estos años incluía, en virtud del Acta de Supremacía⁴², cualquier conducta que significara un apoyo al Pontificado⁴³. Rich fue finalmente nombrado entre 1547 y 1551 Lord Chancellor de Inglaterra, es decir, primer ministro, la más alta dignidad del reino después del propio monarca⁴⁴.

En esta comunicación dirigida por Rich a Enrique VIII el 19 de enero de 1536 (la reina había fallecido el día 7 del mismo mes) se sintetizaron los tres aspectos más relevantes del régimen legal de la mujer casada en el ámbito del *common law*: en

³⁸ Dictionary Of National Biography, 1885-1900, vol.46 voz *Portman, William*.

³⁹ Cfr. .Manorial documents for the manor of Tottenham. 108/49. Court 22 Henry VIII.

⁴⁰ Mac Culloch, D., *The reign of Henry VIII: Politics, Policy and Piety*. N.York, 1995, p. 227.

⁴¹ Strype, J., *Ecclesiastical memorials relating...ya cit.* 254-255.

⁴² Declaración del parlamento de Inglaterra de 1534 nombrando a Enrique VIII como *suprema* y *única cabeza en la Tierra de la iglesia en Inglaterra*". Cfr. Letters and Papers, Foreign and Domestic, Henry VIII vol 7, 1534.

⁴³ Leslie, Sir S. "Rich, Richard, first Baron Rich (1496/7-1567)", Dictionary of National Biography, London, 1896, pp. 124 ss.

⁴⁴ E A Webb, "Sir Richard Rich", in *The Records of St. Bartholomew's Priory and St. Bartholomew the Great, West Smithfield*: Volume 1 (Oxford, 1921), pp. 289-297.

primer lugar la opción entre ser *covert* o *sole*; en segundo, la administración y pérdida de la *dower* y la tercera el derecho a testar. La gran influencia política de Rich en el reinado de Enrique VIII hace que este breve texto dirigido al rey cobre mayor trascendencia, debido a que aunque el *common law* prohibiera a la mujer casada otorgar testamento, es lo cierto que Enrique VIII consideró que el documento suscrito por la reina en sus postreros días constituía realmente sus últimas voluntades y como tal, dispuso que seis personas (ya citadas con anterioridad) se encargaran de la ejecución del mismo. Al mismo tiempo la comunicación de Rich a Enrique VIII constituye un verdadero dictamen jurídico sobre la situación jurídica de la reina Catalina. Por tanto, en orden a profundizar en la medida de lo posible sobre este extremo de la capacidad de obrar, la primera cuestión que ha de tenerse en cuenta es la de que Rich era un prestigiosísimo jurista, y en segundo lugar, que en breves líneas, expresó no solo cual era el *status* de la reina antes y después de la sentencia de nulidad, sino también analizó si el documento suscrito por la reina Catalina era o no un verdadero testamento.

En cuanto al estatuto personal de la reina Catalina, Rich en consonancia con la postura oficial adoptada en la corte, la denomina *Lady dowager*, es decir, *señora viuda*, aludiendo a la recuperación de su condición de viuda del príncipe Arturo, su primer esposo, y además explica por qué era *feme sole* y que implicaba tal situación:

“Me place que Su Majestad considere que la señora viuda fue mujer *sole*⁴⁵ teniendo jurídicamente total autoridad y capacidad para tener la propiedad de bienes y objetos, pero Su Excelencia afirmó que todo era vuestro y que ella no tenía nada que entregar sin licencia vuestra. Sin embargo, Su Excelencia no razonó bien ni es acorde con la verdad. Y teniendo ella capacidad como se dijo anteriormente, Su Majestad no puede aprovechar sus bienes y objetos a menos que exista otra causa que yo no conozco. Según el derecho de vuestro reino el obispo de la diócesis debería encargar la administración de los bienes de Su Excelencia en la siguiente persona allegada, nacida legalmente y residente para determinar qué deudas deben ser pagadas, o en otro caso, dispuestas para la salud de su alma”.

Tal rotundidad y claridad en sus planteamientos significa que la condición de *feme sole* no podía alterarse por la sentencia de nulidad matrimonial y que pese al contenido de tal sentencia, la reina conservaba intacta su capacidad de obrar jurídicamente, puesto que el privilegio obtenido en 1509 del rey resultaba independiente de que el matrimonio se hubiera disuelto posteriormente.

En relación a la segunda cuestión, sobre las últimas voluntades de la reina, Rich escribió:

...pero siendo Su Majestad suprema cabeza de la iglesia de su reino, por su propio derecho puede encargar la administración de los bienes de su Excelencia, que murió intestada...

Este párrafo es esencial para la comprensión del dictamen, ya que basándose en el mismo en que la mujer casada inglesa (ya fuera *feme covert* o *feme sole*) necesitaba licencia marital para el otorgamiento de testamento, se priva de valor jurídico al documento suscrito por la reina y se considera por tanto que falleció sin otorgar

⁴⁵ La expresión *feme sole* es una abstracción y expresa un concepto jurídico, por ello no debe ser traducida al español, pero la expresión más acertada sería la de mujer no sometida a la autoridad masculina. Por ello a veces se traduce *sole* como *unmarried* (no casada).

testamento. En consecuencia, devenía imposible que el monarca quedara obligado a dar cumplimiento a las peticiones de la reina, puesto que éstas eran jurídicamente inexistentes.

Rich reitera, por tanto que la reina era *feme sole*, antes y después de la sentencia de nulidad matrimonial. También confirma que ese estatuto de *feme sole* le confería total autonomía matrimonial, pero que tal situación no interfería con la prohibición general que el *common law* establecía para que la mujer casada pudiera otorgar testamento sin licencia del marido. En definitiva el dictamen de Rich en cuanto al documento suscrito por la reina, fue el de privarlo de valor jurídico como testamento, por no reunir ese requisito indispensable para su validez, la licencia del cónyuge. Rich proporcionaba así al monarca un argumento jurídico para liberarse del pago de las deudas contraídas con la reina Catalina y que ella misma había enumerado en el documento en el que consignó sus últimas voluntades.

7. A modo de conclusión

Después de suscrito el tratado hispano-inglés de Medina del Campo, en 1489, la infanta Catalina, entonces de tres años de edad, era mencionada en la corte de los Reyes Católicos como princesa de Gales, título que reflejaba las grandes expectativas que despertaba el futuro y aún lejano matrimonio con el heredero de la monarquía inglesa. Para los Reyes Católicos, la negociación del matrimonio de su hija Catalina con Arturo Tudor fue sin duda el asunto más trascendente en la política europea del momento, ya que produjo el deseado cerco político a los franceses.

Solo en los primeros años del matrimonio con el rey Enrique VIII tuvo la reina Catalina una existencia que pudiéramos calificar de feliz y sosegada, puesto que entre 1501 (fecha de su llegada a Inglaterra) hasta 1509 (fecha del segundo matrimonio) recibió un pésimo trato en todos los órdenes del rey Enrique VII. Después de 1527, siendo clara y rotunda su negativa a aceptar la nulidad de su matrimonio, le fueron impuestas una serie de medidas que la privaron progresivamente de sus prerrogativas, siendo la primera represalia sufrida, la de su destronamiento. En el terreno económico fue desposeída de las rentas que administraba desde 1509 sin recibir siquiera la asignación anual prometida por el rey con posterioridad a la sentencia canónica de nulidad matrimonial. Fue también expulsada de la corte y del palacio que compartía con el rey y trasladada a las mas pobres e insalubres posesiones de los Tudor, diseminadas por tierras inglesas. De nada valieron las protestas de las monarquías europeas, ni del Papa, ni del emperador Carlos. Fue mantenida durante años en una situación de total pobreza y aislamiento hasta que la enfermedad y las adversidades la vencieron, falleciendo a los cincuenta y un años de edad. Ni siquiera sus últimos deseos fueron respetados, puesto que en la corte inglesa se buscaron argumentos acordes con el *common law*, que posibilitaran la consumación del póstumo agravio que fue el de rechazar sus últimas voluntades e impedir que las mismas fueran cumplidas.

Apéndice bibliográfico

Bardsle, S., *Women's roles in the Middle Ages*. Wesport (USA), 2007.

- Bellod Fernández de Palencia, “La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926 en base al estudio de los protocolos notariales”, en *Revista de Derecho civil aragonés*, III, 1997, n. 2. Institución Fernando el Católico. Zaragoza, 1998.
- Betancourt, F., *Derecho romano clásico*. Sevilla, 1995.
- Blackstone, Sir W., *Commentaries of the Law of England in four books*. Londres, 1825.
- Blondeau, C., *Journal du Palais ou recueil des principales decisions de tous les parlemens et cours souveraines de france*. Paris, 1755.
- Bracton, H. de *De Legibus et Consuetudinibus Anglia*. Cambridge. Ed de 2012.
- Bramley, P., *Henry VIII and His Six Wives: A guide to Historic Tudor Sites*. Londres, 2014.
- Caenegem, R.C. van: *An Historical introduction to Private Law*. Cambridge, 1992.
- Campbell Baron, J., *The lives of the lord Chancellor ad Keepers of the Great Seal Of England*. Londres, 1845.
- Coing, H., *Derecho privado europeo*. Madrid, 1996. 2 vol.
- Deans, R. S., *The trial of five queens*, Londres, 1909.
- Dictionary Of National Biographie*. Londres, 1885-1900.
- Gacto Fernández, E., “El marco jurídico de la familia castellana”, *Historia. Instituciones. Documentos* 11 (1984).
- Ganshof, F.L., “La femme dans la monarchie franque” en vol. XII de *Recueils de la société Jean Bodin pour l’histoire comparative des institutions, La Femme*. Bruselas, 1962.
- Giraud, C., *Precis de l’ancien droit cotumier français*. Paris, 1852.
- Loré, V., “disposizioni di tipo testamentario nelle pratiche social dell’ Italia meridionale” en *Sauver son âme et se perpétuer: Transmission du patrimoine et mémoire au haut Moyen-âge*. (Bougard, F., La Rocca, C., Le Jan, R., (ed). Publications de l’ecole française de Rome, 2005.
- Mattingly, G., *Catalina de Aragón*. Madrid, 1992.
- Mattingly, G., *Renaissance Diplomacy*. Boston 1995.
- Murphy, B.A., *The life and political significance of Henry Fitzroy, duke of Richmond 1525-1536*. Universidad de Gales. Bangor, 1999.
- Musset, J., *Le régime des biens entre époux en droit normand, du XVI siècle á la Revolution*. Caen, 1997.
- Pesnelle, M., *Coutume de Normandie*. Rouen, 1771. vol 2.
- Sánchez-Rubio García, Alfredo, “El testamento mancomunado aragonés”, *Revista de derecho civil aragonés* n. 18, 2012, pp.121 y ss.
- Schutte, V., “To the Illustrious Queen: Katherine of Aragon and Early Modern book dedications” en Chapel, J.A., y Kramer, K., (ed.) *Women during the English Reformations: Renegotiating Gender and Religious identity*. New York, 2014.
- Suárez Fernández, L., *Los reyes Católicos: el camino hacia Europa*. Madrid, 1990. Vol. 5.
- Tremlett, G., *Catherine of Aragon, Henry Spanish queen*. Londres, 1987.
- Webb, A., “Sir Richard Rich”, in *The Records of St. Bartholomew's Priory and St. Bartholomew the Great, West Smithfield: Volume 1* (Oxford, 1921).

Fuentes documentales

A.- Manuscritas

Archivo General de Simancas (AGS) Patronato Real. Legajos 52 y 53.

B.- Impresas

Fuero Real (Ed. Real Academia de la Historia), en *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso EL Sabio*. Madrid, 1836. Tomo II.

Brewer, J.·S. ,Gardner, J., and Brodie, H.S., (ed.) *Letters and Papers, Foreign and Domestic of the Reign of Henry VIII*. Londres 1920. XXI volúmenes.

Le Caron, L., *Responses ou decisions du droit François: confirmees par arrets des cours soverianes de ce royaume et autres*. Paris, 1605.

Manorial documents for the manor of Tottenham, en Haringey Archive, Cout Rolls and other manorial documents. Court 22 Henry VIII. 108/92.

Las Siete Partidas. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1999.

Rymer, T. *Foedera, conventiones, literae, et cujuscumque generis acta publica inter reges Angliae, et alios quosvis imperatores, reges, pontífices, príncipes vel comunitates*. Ed. J. Neaulme, Londres, 1741.

The Statutes at Larfe of England and of Great Britain: from Magna Carta to the unión of the kingsoms of Great Britain and Ireland. Londres 1811. Vol. III.

Strype, J., *Ecclesiastical memorials relating chifly to Religion and the emergences of the church of England under King Henry VIII, King Edward VI and Queen Mary I*, Oxford, 1822.